

AUTO
RADICADO CNE-E-DG-2026-005021
(23 de febrero de 2026)

Por medio del cual **AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS** con respecto a la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA** a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Atlántico, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el día 8 de marzo del 2026, bajo el radicado **CNE-E-DG-2026-005021**.

LA SUSCRITA MAGISTRADA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

1.1 El día 8 de febrero del año 2026, se allegó al correo electrónico de esta Corporación, solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA**, avalada por la Coalición denominada **"PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO"**, conformada por los movimientos políticos **COLOMBIA HUMANA** y **PACTO HISTÓRICO**, a la Cámara de Representantes por la circunscripción del Atlántico, con ocasión de las elecciones al Congreso de la República que se llevarán a cabo el día 8 de marzo del 2026. La solicitud se realizó en los siguientes términos:

"(...)

II. HECHOS

PRIMERO.

El movimiento político Pacto Histórico realizó una consulta interna vinculante con el objeto de escoger la cabeza de lista y definir el orden de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, bajo el sistema de lista cremallera, conforme a su reglamento y a la Ley 1475 de 2011.

Con estos resultados y con una diferencia en votos de 220 Cindy Vides Polo, se ubicaba en la posición cuarta (4) en lista paritaria o cremallera y en los escrutinios adulteraron o modificaron el orden de la lista al sumarle a Nataly Álvarez Vergara, 194 votos y restarle 36 votos a Cindy Vides Polo, y con este procedimiento beneficiaron a Nataly Álvarez Vergara y afectaron a Cindy Vides Polo.

SEGUNDO.

Finalizado el preconteo del 100 % de las mesas de la consulta, el resultado oficial por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arrojó el siguiente resultado en referencia a Cindy Vides Polo y Nataly Álvarez Vergara, Cindy Vides Polo, obtuvo un votación de 4.740 votos y Nataly Álvarez Vergara, 4.520 votos, marcando una diferencia de doscientos veinte (220) votos sobre la candidata Nataly Álvarez Vergara, resultado que definía de manera obligatoria el orden de la lista, definida como paritaria o cremallera. Después de los resultados finales del preconteo por parte de la

Registraduría Nacional del Estado Civil, se dio paso a los escrutinios organizados por la Comisión Nacional del Pacto Histórico, para iniciar los escrutinios lo cuales se realizaron en Bogotá inicialmente a puerta cerrada lo que causó desconfianza en la transparencia de los mismos. En este proceso Nataly Álvarez Vergara, presentó 78 reclamaciones en Soledad y dos en Barranquilla, de las cuales referenciamos algunas.

Observen señores Magistrados que no está relacionado el municipio de las reclamaciones, pero en el entendido el código 052 corresponde a Soledad y el 001 corresponde a Barranquilla y en las actas registra el Colegio Nuestra Señora de Fátima, como zona de votación en Soledad, y en el municipio no existe el Colegio Fátima como puesto de votación, donde aparecen registradas las reclamaciones de Nataly Álvarez Vergara. Señores Magistrados Mediante el acta No 4 final se procedió a levantar el acta final de escrutinios, de fecha 24 de noviembre al 01 de diciembre de 2025.

Señores Magistrados solamente en Soledad, que fue donde se habría manipulado el escrutinio interno y se habrían alterado, las cifras con las que beneficiaron a la candidata Nataly Álvarez Vergara, a quien le habrían sumado nada más en Soledad, 206 votos que sumados a los revelados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que fueron 4.520 votos, daría como resultado 4.726 votos. Ahora bien a Cindy Vides Polo, le restan 41 votos en Soledad, que restados de los resultados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que fueron 4740 votos, quedaría en 4.699, es decir señores Magistrados las cifras no son concordantes, lo que demuestra que los escrutinios fueron manipulados por la Comisión Escrutadora para beneficiar a la candidata Nataly Álvarez. Señores Magistrados observen que con los 206 votos sumados a Nataly Álvarez no le alcanzan para superar la votación de Cindy Vides Polo.

Señores Magistrados del Consejo Nacional Electoral, si analizamos estas cifras tampoco cuadran y son incoherentes con respecto a los resultados del preconteo y el recuento. A la candidata Cindy Vides Polo, que le restan de la votación oficial de la Registraduría 4.740 votos en los 044 boletines que informó la Registraduría Nacional del Estado Civil, al comparar los votos restados que son 41 resultantes de los datos de las 10 zonas de votación en Soledad Atlántico, a la Comisión Escrutadora le fallaron los cálculos, la sumatoria que resta da -39 y el informe dice -36, lo que significa que los escrutinios internos fueron manipulados. Si restamos 41 votos a 4.740, del resultado de los escrutinios tendríamos que la votación de Cindy Vides Polo, quedaría en 4.699 votos y la Comisión Escrutadora, registra 4.710 votos, lo que significa que es evidente que los escrutinios internos fueron adulterados. En los resultados de los escrutinios a la candidata Nataly Álvarez Vergara, no le restaron un solo voto en lo registrado en las 10 zonas de votación y la Comisión Escrutadora le resta -1 de los 195 votos sumados quedando en 194 y la sumatoria real de las 10 zonas de votación en Soledad, da como resultado 206 votos, que sumados a los 4.520 votos obtenidos en el informe final de la Registraduría Nacional del Estado Civil, darían 4.726 votos y la Comisión Escrutadora registra 4.714 votos, lo que de igual manera significa que las cifras no son concordantes entre el informe final de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Comisión Escrutadora del Pacto Histórico. Con estos resultados modificaron el orden de la lista a la Cámara de Representantes, por el Atlántico, del Pacto Histórico, colocando a Nataly Álvarez Vergara, en la posición 4, cuando estaba en la posición 6 y situaron a Cindy Vides en la posición 6, cuando los resultados obtenidos en la consulta interna del Pacto Histórico, la ubicaban en la posición 4, por ser una lista cerrada y en cremallera, es decir, paritaria.

Después de haber sido manipulados los escrutinios internos al haber alterado el orden de la lista, quedó de la siguiente manera: La única variante que hicieron al adulterar

los resultados en los escrutinios fue subir a la posición 4 a Nataly Álvarez Vergara y bajar a aposición 6 a Cindy Vides Polo.

TERCERO.

No obstante lo anterior, durante la etapa de escrutinio interno del Pacto Histórico, los resultados de la consulta fueron modificados sin justificación ni respaldo en actas, alterándose las cifras originalmente consolidadas. Y no hay forma de demostrar que los votos sumados a Nataly Álvarez Vergara, son legítimos y tampoco hay forma y medios que puedan probar que los votos retados a Cindy Vides Polo, haya tenido inconsistencias, solo informes generalizados a manera de información pero no sustentados legal y constitucionalmente.

CUARTO.

En dicho escrutinio interno se registró una adición irregular de ciento noventa y cuatro (194) votos a favor de la candidata Nataly Álvarez, así como la sustracción injustificada de treinta y seis (36) votos a la candidata Cindy Vides Polo, hechos que alteraron el resultado real y definitivo de la consulta. Asimismo el conteo de los votos en las 10 zonas de votación en Soledad, dan otras cifras aquí demostradas.

QUINTO.

Como consecuencia de dicha alteración, el resultado fue invertido artificialmente, haciendo aparecer a la candidata Nataly Álvarez Vergara, como apta en votación para la posición 4 por una diferencia de diez (10) votos, pese a que en el conteo real de la consulta había resultado manipulado.

SEXTO.

El resultado así manipulado en el escrutinio interno fue utilizado como fundamento para la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el Atlántico, afectando directamente a la candidata Cindy Vides Polo, en el orden de la lista cremallera y vulnerando de manera grave la democracia interna del partido.

SÉPTIMO.

La inscripción realizada con base en resultados alterados constituye un vicio sustancial e insubsanable, por cuanto se soporta en un escrutinio interno manipulado que no refleja la voluntad real expresada por los participantes en la consulta.

(...)

V. PRETENCIONES

PRIMERA (PRINCIPAL).

Que el Consejo Nacional Electoral disponga la revocatoria de la inscripción de la candidata Nataly Álvarez dentro de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento del Atlántico, por haberse inscrito con fundamento en resultados alterados del escrutinio interno de una consulta vinculante, vulnerando la democracia interna del partido. Y en el caso dado que el Pacto Histórico no haya acatado lo preceptuado por el CNE en la Resolución que revocó la inscripción de la lista a la cámara por el Atlántico, en las pretensiones que hayan solicitado en el recuso respectivo presentado ante el CNE.



SEGUNDA.

Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el orden real de la lista, conforme a los resultados auténticos de la consulta interna del Pacto Histórico, en la cual Cindy Vides Polo, con la votación obtenida logró la posición 4 en la lista a la Cámara de Representantes, por el Pacto Histórico, en el Atlántico, con una diferencia de 220 votos, sobre Nataly Álvarez Vergara, respetando el sistema de lista cremallera.

TERCERA (SUBSIDIARIA).

En caso de considerarlo procedente, que se revoque la inscripción de la lista en su totalidad, por existir un vicio sustancial e insubsanable derivado de la manipulación del escrutinio interno que sirvió de base para su inscripción.

CUARTA.

Que se ordene la apertura de investigación administrativa contra los responsables de la consolidación, certificación y uso de los resultados alterados de la consulta interna.

"Los resultados definitivos de la consulta fueron artificialmente modificados mediante la adición y sustracción irregular de votos, alterando el escrutinio interno y produciendo un resultado distinto al real, lo cual vicia de manera insubsanable la inscripción realizada con base en dichos datos."

Cuando una consulta interna es vinculante y sirve de base para la inscripción, deja de ser un asunto interno y entra al control del CNE.

"La voluntad expresada en la consulta interna fue sustituida por cifras alteradas en el escrutinio, viciando de manera insubsanable el acto de inscripción y obligando a la intervención correctiva del Consejo Nacional Electoral. (...)"

1.2. Por reparto interno de la Corporación, efectuado el día 10 de febrero del año 2026, le correspondió a la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES** el conocimiento del presente asunto identificado con número de radicado **CNE-E-DG-2026-005021**.

1.3. El despacho sustanciador de oficio consultó en el visor de la Registraduría Nacional del Estado Civil los formularios E-6 y E-8 por los cuales corroboró la calidad de candidata de la ciudadana **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA** inscrita por la Coalición denominada **"PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO"**, conformada por los movimientos políticos **COLOMBIA HUMANA** y **PACTO HISTÓRICO**.

2. PRUEBAS

2.1 De las aportadas por el solicitante:

2.1.1. Documentación de escrutinios del Movimiento Político Pacto Histórico

2.1.2. Lista definitiva de inscripción de candidatos a la Cámara de Representantes, en Atlántico, por el Movimiento Político Pacto Histórico.

2.1.3. Preconteo Registraduría Nacional del Estado Civil

2.1.5. Boletín No 044 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

14

2.2 De las recopiladas de oficio:

2.1.2 Formulario E-6 de la ciudadana NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

"Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos."

"Artículo 108.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)"

3.2. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

3.2.1. LEY 1475 DE 2011

"(...)

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)

ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de

falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

ARTÍCULO 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

(...)"

4. CONSIDERACIONES

Conforme a la atribución constitucional contenida en el artículo 108, aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria constitucional o legal en la que haya incurrido el candidato.

Por lo dicho, esta Corporación, decidió asumir el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción elevada a fin de dar cumplimiento a las atribuciones Constitucionales y legales encargadas a su guarda, por lo cual se ordenará el pronunciamiento de la Coalición denominada **"PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO"**, conformada por los movimientos políticos **COLOMBIA HUMANA** y **PACTO HISTÓRICO**, que inscribió a la candidata a las elecciones y la ciudadana **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Suscrita Magistrada,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura de la ciudadana **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.337.678, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Coalición denominada **"PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO"**, conformada por los movimientos políticos **COLOMBIA HUMANA** y **PACTO HISTÓRICO**, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación de este Auto, se pronuncie sobre los hechos que se encuentran esbozados en la solicitud y allegue a este despacho:

- Acuerdo de coalición suscrito entre los movimientos políticos **COLOMBIA HUMANA** y **PACTO HISTÓRICO** para las elecciones al Congreso de la República del periodo 2026-2030.
- Solicitud de fusión del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA** al **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTORICO** radicada ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la ciudadana **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA** para que en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación de este Auto, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación de este Auto, remita a este despacho los formularios E-7 y E-8 actualizado de la lista de la Coalición denominada "**PACTO HISTÓRICO ATLÁNTICO**", conformada por los movimientos políticos **COLOMBIA HUMANA** y **PACTO HISTÓRICO**, por la circunscripción del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRENSE por intermedio del **GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL** de esta Corporación los oficios respectivos, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a través del **GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL** de esta Corporación:

- A la ciudadana **NATALY ALBA ALVAREZ VERGARA** al correo electrónico registrado en el formulario E-6, así: botiricita@gmail.com
- Al solicitante, el señor **ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO**, al correo electrónico: elmerenrique@outlook.es
- Al **MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO** a los correos electrónicos:
phavales2026@gmail.com ; unionpatrioticanacional@gmail.com
secretariageneral@polodemocratico.net ; notificacionesjudiciales@pactohistorico.co
- Al **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA** al correo electrónico: secretaria@colombiahumana.co
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al siguiente correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- A los delegados designados para la veeduría de este despacho:
DOCTORA OLGA PATRICIA CHAVES AGREDA: ochaves@procuraduria.gov.co
DOCTOR VICTOR DAVID LEMUS CHOIS: vlemus@procuraduria.gov.co
- A la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al siguiente correo electrónico: idcancongreso2026@registraduria.gov.co

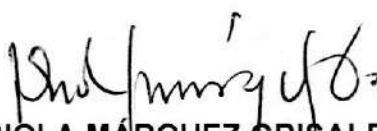
ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase, por intermedio del **GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL** de esta Corporación, copia íntegra del expediente **CNE-E-DG-2026-005021**.

11

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo estableció en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Revisó: Layi Gabriela Pacheco Mendiola 
Proyectó: Diego Fernando Montejo 
Radicado No. CNE-E-DG-2026-005021